Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00084/INFOEM/AD/RR/2025**, promovido por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del **Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México**, en lo subsecuente **(SARCOEM)**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folios **00012/FGJ/AD/2024**, en la que se requirió lo siguiente:

*“REQUIERO:* ***1. Copia certificada del oficio 400L30002/125/2024 elaborada por el Agente del Ministerio Público Alfonso Ariel Cornejo Caballero, adscrito a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.******2. Copia certificada del oficio 400L3A000/1802/2023, elaborado por el Fiscal Regional de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México****, donde señala que “DESPÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO… NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL DECESO DE XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXX…” junto al presente escrito adjunto los documentos para acreditar mi interés jurídico.” (Sic)*

**Modalidad de acceso:** A través de **copias certificadas (con costo)**

**Archivos adjuntos: “*DEF\_merged.pdf”:*** Archivo electrónico que contiene la digitalización de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona solicitante de los datos personales, así como digitalización del acta de defunción de la persona respecto de la que solicita el acceso a los datos personales y el acta de matrimonio que acredita el vínculo conyugal entre la persona solicitante y la persona finada, respecto de la cual solicita el acceso a los datos personales.

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **trece de enero de dos mil veinticinco** medularmente en los siguientes términos:

*“Se emite respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ” (Sic) (Énfasis añadido)*

**Archivo adjunto:**

***“Scan\_2025\_01\_13\_18\_29\_23\_629.pdf”:*** Documento electrónico que se compone de dos fojas, en el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, precisa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa del Sujeto Obligado que pudiera contar con lo solicitado, haciéndole de su conocimiento que la información de su interés obra en los archivos de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla.

Por lo que en términos del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que los titulares acrediten su identidad y en su caso, la de su representante, con la finalidad de tener la certeza de que quien solicita la información dentro de un proceso penal sea parte del mismo y así evitar vulnerar derechos humanos como son el de la vida privada, honor e integridad, por lo que es preciso que acredite su identidad ante la autoridad correspondiente, para tener acceso a la información de su interés, deberá acudir de manera personal y acreditar debidamente su interés jurídico y/o a través de su representante legal ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, en cita abierta, en las oficinas de la Fiscalía previamente referida, posteriormente refiere que se le hace la cordial invitación a realizar su solicitud a través del procedimiento correspondiente ante la unidad administrativa competente, ya que por ese medio se puede acceder a la información de su interés, puesto que el Derecho de Acceso a Datos Personales, no es la vía para obtener la información requerida.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **catorce de enero del dos mil veinticinco**, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:** *“****LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REMITIRME A UN TRÁMITE EN ESPECIFICO****. LA NO PROCEDENCIA DE MI PETICIÓN ARCO.” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE DEBO PRESENTARME ANTE UNA AUTORIDAD A REALIZAR MI PETICIÓN, ES DECIR, QUE EL SUJETO OBLIGADO ME REMITE A REALIZAR UN TRÁMITE EN ESPECIFICO, SIN QUE PARA ELLO SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO. EN ESE SENTIDO, ES INCONCUSO QUE EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLIÓ CON DICHA NORMATIVA PUES: NO ME REMITIÓ A DICHO PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS POSTERIORES A QUE PRESENTÉ MI PETICIÓN, SINO QUE LO HIZO HASTA EL PLAZO DE RESPUESTA. NO ME PREGUNTÓ CUÁL ERA EL TRÁMITE QUE ELEGÍA PARA MI PETICIÓN, SINO QUE SIMPLEMENTE ME REMITIÓ A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD Y "HACER MI PETICIÓN", DEJANDO DE LADO LA PRESENTE SOLICITUD. SITUACIONES QUE NO FUERON FUNDADAS Y MUCHO MENOS MOTIVADAS EN PERJUICIO DE LA IMPETRANTE. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY SEÑALA LAS ÚNICAS CAUSAS POR LAS CUALES ES IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, SIN EMBARGO, SIN FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO, EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE LA PRESENTE VÍA NO ES LA IDONEA PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, SIENDO ESTO UNA IMPROCEDENCIA TÁCITA DE MI PETICIÓN, MISMA QUE NO ESTÁ JUSTIFICADA. EN EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO NO ARGUMENTA EN MODO ALGUNO EL PORQUE MI PETICIÓN POR LA PRESENTE VÍA ES IMPROCEDENTE, Y MUCHO MENOS CITA LOS PRECEPTOS LEGALES Y LAS CAUSAS PARTICULARES. EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE INSTRUYA A QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN (QUE HA MANIFESTADO TENER EN SUS ARCHIVOS), EN COPIA CERTIFICADA, COMO FUE SOLICITADO. JUNTO AL PRESENTE ADJUNTO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO Y COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA, CON LO QUE SE ACREDITA QUE MI SOLICITUD ES PROCEDENTE.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

**“*DEF\_merged.pdf”:*** Archivo electrónico que contiene la digitalización de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona solicitante de los datos personales, así como digitalización del acta de defunción de la persona respecto de la que solicita el acceso a los datos personales y el acta de matrimonio que acredita el vínculo conyugal entre la persona solicitante y la persona finada, respecto de la cual solicita el acceso a los datos personales.

***“MPS.pdf”:*** Documento que se compone de una foja y medularmente contiene el oficio que requiere la persona solicitante en copia simple.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión.

**6. De la etapa de conciliación.** El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se exhortó a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

En tal tesitura, se tiene constancia que el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, **la parte Recurrente** expresó mediante la plataforma del SARCOEM, su voluntad para conciliar, sin embargo, el **Sujeto Obligado** **fue omiso en** **expresar su voluntad para conciliar en el presente asunto**, por lo que al no existir voluntad inequívoca de ambas partes, se tuvo por concluida la posibilidad de adherirse al citado procedimiento y se dio apertura a la etapa de las manifestaciones e informe justificado.

**7. Manifestaciones e Informe Justificado.** De las constancias que integran el expediente electrónico con motivo del recurso de revisión, se observa que el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***informe justificado.pdf”,*** en el cual medularmente ratifica los términos de la respuesta otorgada, es de precisar que una vez analizada esta documentación, se determinó ponerla a la vista de **la parte Recurrente** mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** fue omisa en rendir sus manifestaciones o alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho en esta etapa procesal.

Posteriormente el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Scan\_2025\_02\_05\_21\_05\_40\_077.pdf”,*** el cual se compone de tres fojas y en él se aprecian las siguientes documentales:

1.Oficio 0332/MAIP/FGJ/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual hace del conocimiento de la Comisionada Ponente que el treinta y uno de enero del año en curso, **la Fiscalía Regional de Tlalnepantla entregó a la persona solicitante dos copias autenticadas de los oficios solicitados.**

2.Documento signado por la persona solicitante de información en el que firma de conformidad, respecto de la recepción de la documentación solicitada.

3. Digitalización de la identificación oficial de la persona solicitante.

**8. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, **el once de febrero de dos mil veinticinco**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por **la parte Recurrente**, quien, a su vez, formuló la solicitud**00012/FGJ/AD/2024,** ante el **Sujeto Obligado** responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 106 párrafo tercero**,** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Oportunidad.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **Sujeto Obligado**, remitió su respuesta a **la parte Recurrente**, el **trece de enero del año dos mil veinticinco,** mientras que **la parte** **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, esto es al **primer día hábil** de tener conocimiento de la respuesta, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**Cuarto. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** El procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa, es importante establecer de manera clara, el trámite que debe llevar el tratamiento de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de Datos Personales, de los cuales, se hace la precisión del derecho de Acceso, como es en el caso que nos ocupa.

* Los particulares podrán ejercer su derecho de Acceso, ante los Sujetos Obligados del Estado de México, por diversos medios, entre los que se contempla el ejercicio a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, como aconteció en el presente asunto.
* Una vez recibida la solicitud, el Responsable, deberá identificar si cuenta con los elementos necesarios para dar trámite a la solicitud los cuales son:
* El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
* Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
* De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
* La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
* La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
* Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
* Señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
* Para el caso de que se solicite acceder a datos de personas fallecidas, se debe acreditar que el Titular de los datos, expresó a través de testamento o documento de similar naturaleza, la expresión de voluntad para que el Solicitante, pueda acceder a sus datos personales.
* En caso de identificar, que alguno de estos requisitos no es subsanable, el Responsable en un periodo de cinco días hábiles prevendrá al Titular de los Datos o a su representante, para que los subsane, quien, a su vez, tendrá un periodo de diez días hábiles para subsanarlos, contados a partir del día siguiente de la notificación; en caso de que no se subsanen, se tendrá por no interpuesta.
* El Responsable cuenta con un periodo de veinte días hábiles para dar trámite al ejercicio del Derecho ARCO y en el caso del derecho de acceso a Datos Personales, de hacer entrega de la información solicitada.

Dicho esto, debemos puntualizar que la parte solicitante requirió información de un tercero, esto es, quien solicitó la información no fue el Titular de los Datos sino un familiar.

El ejercicio de derechos ARCO, contempla como uno de sus derechos el Acceso a los Datos Personales, para lo cual, se deberá acreditar la titularidad de los datos personales o bien, la calidad de representante, a través documento de identidad, o de cualquiera de los mecanismos que contempla la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México.

Hasta este punto, resulta claro la forma de acceder a datos personales, cuando la persona se encuentra con vida, ya sea a través de sí mismo o de representante; sin embargo, existe una dificultad, cuando nos encontramos ante información de personas que fallecieron, pues conforme a la teoría del patrimonio, aun cuando una persona fallece, su patrimonio sigue siendo objeto de derechos y obligaciones.

La Ley de Protección de Datos Personales, contempla que cuando nos encontremos ante el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, se entiende que se podrá acceder, cuando se acredite la existencia de interés jurídico, como se contempla en su artículo 106, que señala:

*“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO*

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

***Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***

***El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.***

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.” (Énfasis añadido)*

El artículo antes señalado, contempla la procedencia del derecho de acceso a datos de una persona fallecida, si se acredita interés jurídico, pero no es sino hasta el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que considera la procedencia del recurso de revisión a nombre de personas finadas, cuando se acredite tener un interés jurídico o legítimo en los siguientes términos:

*“Interposición respecto a datos de personas fallecidas*

*Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”*

Así, en el presente asunto en el expediente digital sustanciado en el SARCOEM, se dejó constancia de que la persona solicitante, tiene calidad de cónyuge supérstite del finado que se acreditó a través de Acta de Matrimonio, identificación oficial y acta de defunción, por lo que el interés jurídico, quedó acreditado.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que en el presente asunto **la parte Recurrente** requiere tener acceso a la copia certificada del oficio 400L30002/125/2024 elaborada por el Agente del Ministerio Público Alfonso Ariel Cornejo Caballero, adscrito a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la copia certificada del oficio 400L3A000/1802/2023, elaborado por el Fiscal Regional de Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, precisa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa del **Sujeto Obligado** que pudiera contar con lo solicitado, haciéndole de su conocimiento que la información de su interés obra en los archivos de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla.

Por lo que en términos del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que los titulares acrediten su identidad y en su caso, la de su representante, con la finalidad de tener la certeza de que quien solicita la información dentro de un proceso penal sea parte del mismo y así evitar vulnerar derechos humanos como son el de la vida privada, honor e integridad, por lo que es preciso que acredite su identidad ante la autoridad correspondiente, para tener acceso a la información de su interés, deberá acudir de manera personal y acreditar debidamente su interés jurídico y/o a través de su representante legal ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, en cita abierta, en las oficinas de la Fiscalía previamente referida, posteriormente refiere que se le hace la cordial invitación a realizar su solicitud a través del procedimiento correspondiente ante la unidad administrativa competente, ya que por ese medio se puede acceder a la información de su interés, puesto que el Derecho de Acceso a Datos Personales, no es la vía para obtener la información requerida.

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión al considerar que el **Sujeto Obligado** le indica que debe presentarse ante una autoridad a realizar su petición, es decir, que el sujeto obligado le remite a realizar un trámite en específico, sin que para ello se haya seguido el procedimiento contenido en el artículo 114 de la ley de protección de Datos Personales del Estado de México, en ese sentido, es inconcuso que el sujeto obligado incumplió con dicha normativa pues: no remitió a dicho procedimiento dentro del plazo de 5 días posteriores a que presentó la petición.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto aperturó la fase de conciliación, teniendo así que **la parte Recurrente** expresó su voluntad para conciliar pero el **Sujeto Obligado** fue omiso en expresar su voluntad para conciliar en el presente asunto, por lo tanto, no se advirtió voluntad de ambas partes para llevar a cabo el procedimiento de conciliación y por ende, se procedió a dar plazo para la presentación de las manifestaciones.

Durante la etapa procesal para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan se tiene que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta, mientras que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse en esta etapa, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

Posteriormente el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Scan\_2025\_02\_05\_21\_05\_40\_077.pdf”,*** el cual se compone de tres fojas y en él se aprecia el oficio 0332/MAIP/FGJ/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual hace del conocimiento de la Comisionada Ponente que el treinta y uno de enero del año en curso, la Fiscalía Regional de Tlalnepantla entregó a la persona solicitante dos copias autenticadas de los oficios solicitados y el documento signado por la persona solicitante de información en el que firma de conformidad, respecto de la recepción de la documentación solicitada.

Por consiguiente, este Organismo Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 137 y fracción V del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***Artículo 137.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente…***

***…***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***…***

***IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****…* “

Lo anterior, debido a que **la parte** **Recurrente** recibió a su entera satisfacción, los oficios peticionados desde la solicitud inicial, quedando sin materia en Recurso de Revisión que ahora se resuelve, ya que un acto impugnado queda sin efectos, una vez que no genera ninguna consecuencia legal.

Por consiguiente, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido por la **Recurrente** de manera que mediante la entrega de los documentos realizada por el **Sujeto Obligado,** el motivo de conflicto entre las partes simple y llanamente no existe; quedando sin materia el recurso de revisión.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que, el **Sujeto Obligado** entregó la información solicitada en la modalidad requerida, firmando de conformidad **la parte Recurrente**, por lo tanto, se quedó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta, toda vez que hasta la etapa de manifestaciones e informe justificado es que proporciona el documento que da cuenta de que la persona solicitante recibió a su entera satisfacción los oficios requeridos.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** el recurso de revisión **00084/INFOEM/AD/RR/2025,** porque seactualizó la causal prevista en el artículo 139 fracción IV, en relación con el artículo 137 fracción I, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SARCOEM*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resoluciónpara su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SARCOEM**, ala parte **Recurrente**, la presente resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.